

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III.

MEXICO, 16 DE ABRIL DE 1892.

NUM. 16.

*Informe pronunciado ante la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal por el abogado que suscribe, como defensor del Sr. Daniel M. Burns, acusado de fraude contra la propiedad, en el incidente sobre libertad bajo caución protestatoria, que le fué concedida por el Sr. Juez 2º de lo Criminal.*

SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORES MAGISTRADOS:

Siento que es de mi mayor deber, después de cuatro días de estas audiencias, ser muy breve en la réplica que mis dignísimos compañeros de defensa me han encomendado para poner término á este incidente, cuyas extrañas proporciones á él dadas por el distinguido patrono de la parte civil, mucho desdicen de su verdadero carácter legal, y apenas pueden explicarse, dado lo elemental de los preceptos jurídicos aplicables, porque su Señoría comprende, en el desesperado trance en que se encuentra la que ya podríase llamar histórica denuncia del Sr. Birmingham, que es necesario traer aquí todavía, cual si se tratara de la culpabilidad del Sr. Burns y no simplemente de la intervención de la parte civil en un mero incidente de la causa, todas aquellas pretendidas demostraciones que, si fueron muy oportunas ante el Sr. Juez 2º de lo Criminal en alguna de las varias audiencias ante él verificadas, como volverían á serlo ante el Superior Tribunal de Durango, que hoy conoce y debe solamente conocer de este negocio, aun pueden servir mucho en el intento del denunciante, siquiera para desviar vuestra

atención del único aspecto bajo el cual resta considerar este asunto ante los Tribunales del Distrito Federal, pues quizá el abogado del Sr. Birmingham abriga, en medio de su visible ofuscación, la vaga y última esperanza de que, con renovar aquí debates sobre la materia principal del proceso, vais vosotros, Magistrados íntegros y respetuosos de la ley, á poneros en contradicción con vuestros actos de ayer y á dar al mundo el escándalo de arrogaros, después de haberos voluntariamente despojado de ella, una competencia que la *cosa juzgada* os prohíbe, para un negocio como para cualquiera de sus incidentes, que no podrías volver á tomar en vuestras manos sino con agravio de la ley y deshonor de vuestras augustas funciones.

Descuide, sin embargo, la parte civil, que el *non possumus* de la ley y de la honra de nuestros tribunales tiene que ser la única respuesta á sus reclamos con los que, si lo grara éxito, resultarían demolidos todo derecho, todo orden y todo método jurídico.

En efecto, Señores Magistrados, ¿qué podríais vosotros hacer, después de que por vuestro fallo de 26 de Febrero último os servisteis declarar que la parte civil no tenía personalidad alguna para apelar de la decisión del Sr. Juez 2º de lo Criminal, al inhibirse del conocimiento de esta causa, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público y por la defensa del Sr. Burns; qué podríais vosotros hacer, digo, que no fuese la más flagrante e inusitada violación de las leyes del procedimiento, cuando por aquella declaración resulta

punto ejecutoriado que los tribunales del Distrito Federal son incompetentes para continuar interviniendo en el proceso de nuestro cliente? Pretende con todo el Sr. Lic. Alfaro; como si este asunto fuera una tela de Penélope, tejida y destejida, no para seguro de la justicia sino en desahogo de intereses privados y para que por hoy al menos se sosiegue el Sr. Birmingham, ese Edipo de nuestros Tribunales, como aquí nos lo ha pintado su Señoría, que ha ido de puerta en puerta demandando justicia, que al fin solo ha encontrado en la incesante actividad de cierto personaje, habilísimo para los negocios y en el audaz talento del abogado á quien contesto; se pretende, digo, que vosotros retrocedáis de vuestros pasos, que os olvideis de vuestra declaración de 26 del mes último y volváis, con motivo de un incidente, á penetrar en un terreno, cuyos lindes os habeis prohibido vosotros mismos y guarda desde entonces la magestad de nuestras leyes, mediante la sanción de una de las garantías sobre que reposa la tranquilidad civil de los hombres.

¿No sería esto, Señores Magistrados, mil veces más grave y escandaloso que la an-tijurídica e inexacta clasificación de un delito, de que en todo caso solo tendría que responder ante la ciencia su Señoría, por haberse limitado á citar en su querella el texto del Código Penal, que define el fraude, sin citar también el artículo que lo castiga, pues aquello sí que arrojaría balón eterno sobre el límpido prestigio de nuestros tribunales y significaría que por acá escribimos las leyes solo para inspirar confianza á los extranjeros, á reserva de violarlas cuando nos plazca, y sin que de esta arbitrariedad se escapen ni las mismas leyes constitucionales, es decir, ni aquellas mismas que constituyen el solemne pacto entre la soberanía del pueblo y sus mandatarios? De seguro que sí, Señores Magistrados, porque la *cosa juzgada*, considerada desde antiguo algo más que como ayer nos lo decía el ilustrado Sr. Vega, como igual á la verdad misma, *res judicata veritati prævalet*, superior á ella e indiscutible aun ante la evidencia contraria, es uno de esos principios tutelares del derecho, que ya no se controvieren en este negocio, no ha causado ejecutoria, pu-

ninguna parte, que se encuentran en el frontispicio de todos los Códigos, porque sobre su severa e inalterable aplicación reposan y pueden solamente reposar las naturales inquietudes del hombre y la honorabilidad de los tribunales.

Debo creer que el Sr. Lic. Alfaro comprende esto de la misma manera que nosotros, y que, porque lo comprende y se siente avasallado por el importantísimo pedimento del Sr. Agente del Ministerio Público, descargó sobre él desde la primera audiencia todos los rayos de su palabra atronadora; pero fuerza es decirlo, Señores Magistrados, á las tempestuosas imprecaciones de su Señoría habréis visto huir espantados, no al dignísimo funcionario que es una de las honras actuales del Ministerio Público, como lo reconoce todo el Foro de la Capital, ni á los defensores del Sr. Burns, que nos hallamos aquí sin vacilaciones en nuestro puesto, sino, si cabe aquella expresión, á los principios más claros y elementales de la ciencia jurídica, que desde hoy son deudores al abogado del Sr. Birmingham del más resonante de los agravios.

Su Señoría nos decía: el auto en que el Sr. Juez 2º de lo Criminal se declaró incompetente para conocer de la acusación en contra del Sr. Burns, no ha causado ejecutoria, porque ese auto no ha sido revisado por el Superior, como debiera haberlo sido en virtud del artículo expreso del Código de Procedimientos Penales. A interpretación formal del Sr. Lic. Vega para que el afirmante de tan extraña especie, citara el artículo invocado, el Sr. Lic. Alfaro no ha temido abrir dicho Código y leernos el art. 62, según el cual *siempre que el Juez en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará al Tribunal Superior, expresando la causa de la suspensión*. Tal es, Señores Magistrados, parece increíble, el fundamento en que pretende apoyarse el abogado de la parte civil, para afirmar que vuestro fallo de 26 de Febrero último, en que declarásteis que no era parte el Sr. Birmingham para apelar del auto en que el Sr. Juez 2º de lo Criminal reconoció ser incompetente para conocer de

diéndose por lo mismo renovar ante vosotros el debate, ya no solo sobre la culpabilidad del Sr. Burns, de la cual tanto se ha ocupado, como lo habréis oído con sorpresa, por lo extemporáneo de la alegación, el Sr. Lic. Alfaro, sino también sobre la controversia única que aquí nos reúne, relativa á un incidente secundario y remoto del proceso. Habréis necesitado sin duda, Señores Magistrados, de toda la resignación á que os obliga vuestro carácter oficial, para oír dos largos discursos de su Señoría, donde si han relampagueado casi á cada palabra vociferaciones y denuestos para nuestro cliente, no ha dejado de palpitar ni un solo instante la peregrina idea de que aun está pendiente de discusión un auto del cual solo apeló el Sr. Birmingham, para que vosotros le dijéseis que él y solo él, aun conforme á la nueva ley de jurados que tantas franquicias concede á la parte civil, no tenía personalidad para interponer aquel recurso.

¿Cómo, se preguntará maravillado cualquiera, es posible que se confunda la *suspensión* del procedimiento criminal con la inhibición de un Juez para conocer del proceso? Pues á *suspensión*, puede verlo el Sr. Lic. Alfaro, y solo á *suspensión* se refiere el art. 69 citado, y de seguro esa parálisis del procedimiento no tiene lugar, cuando el funcionario judicial se abstiene de conocer de un negocio, para que otro juez *continúe* practicando diligencias en él. Por otra parte, Señores Magistrados, ese precepto legal, aun entendido como su Señoría aparenta entenderlo, no se refiere ni podía referirse, dado el sistema seguido en orden á la segunda instancia por el legislador del Distrito Federal, á la revisión necesaria que se ha invocado, como condición indispensable para que el auto del inferior cause ejecutoria. ¿Pretenderá acaso el Sr. Lic. Alfaro hacernos creer que es una misma cosa *avisar* el Juez instructor de una causa al Tribunal Superior, que el que éste *revise* la decisión de aquél? Verdaderamente extraño sería que en términos tan ambiguos se hubiera expresado la ley en orden á una parte del antiguo procedimiento, todavía vigente en materia federal y militar, y cuyos efectos no eran ciertamente los de un simple aviso ó informa-

ción, sino los de integridad y complemento de los fallos judiciales, que no podían cumplirse mientras tanto no descendiese la aprobación superior.

El abogado de la parte civil, como sintiéndose débil en esa rara interpretación del art. 69 citado, nos leía ayer la fracción III del art. 525 del Código de Procedimientos Penales, y no puedo resistir á declararlo, Señores Magistrados, esa cita se antoja la más desgraciada de las que ha hecho su Señoría, sin que yo sepa en qué pensó al traérnosla á esta discusión, como que ella resulta la más contradictoria con su intento, la menos á propósito en el titánico esfuerzo que ha emprendido para oscurecer uno de los principios más claros de nuestro enjuiciamiento penal moderno.

"Ha lugar al recurso de apelación: III. De las sentencias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción." Así se expresa dicho artículo y de él infiere su Señoría su misma conclusión de siempre: aún no está decidido el punto sobre si el Sr. Juez 2º de lo Criminal, es ó no competente para continuar conociendo del proceso iniciado en contra del Sr. Burns. ¿Tendré la necesidad, Señores Magistrados, de declarar aquí que no ha habido en este proceso nadie que haya suscitado verdadera competencia de jurisdicción? ¿Será preciso que recuerde á la notoria ilustración del abogado á quien contesto, que por *competencia de jurisdicción* no se entiende ni se ha entendido nunca sino la contienda entre dos tribunales, empeñados cada uno por su parte en conocer de un negocio; pero jamás, la simple declaración que hace un juez de no ser competente para continuar el procedimiento? Si se dignara el Sr. Lic. Alfaro pasar su vista sobre el título IV, que de esta materia se ocupa en el Código de Procedimientos, pronto se convencería de que no es el aspecto jurídico á que se refiere su Señoría, el que aquí puede ser considerado, sino otro muy diverso y casi podríamos decir excepcional, que aquel cuerpo de leyes establece en consideración solo á los delitos continuos, que empiezan á cometerse en una entidad federativa y continúan ejecutándose en otra.

Pero sea de esto lo que fuere ¿quién se atrevería á negar que es apelable el auto

en que un Juez se declara incompetente? ¿y quién por esto mismo podría poner en tela de juicio que la segunda instancia solo se abre en esta materia mediante el recurso de apelación? Pues si ambas cosas son evidentes, ni la revisión que á todo trance ha pretendido hacer prosperar en sus dos alegatos el abogado de la parte civil, puede de aquí tener lugar, ni puede su Señoría tampoco renovar ante vosotros el debate sobre la misma cuestión, después de que vosotros, Señores Magistrados, le habeis dicho en vuestra sentencia de 26 de Febrero último, aquellas solemnes, enérgicas y decisivas palabras con que la Jurisprudencia romana rechazaba á los peticionarios intrusos: "*Ita, hæc tua non interest.*"

En vano sería, Señores Magistrados, que se quisiera decir que, si la incompetencia de los tribunales del Distrito Federal ha sido pronunciada por vosotros en orden al proceso incoado en contra del Sr. Burns por el pretendido delito de fraude contra la propiedad, los efectos de vuestro fallo deben limitarse á su expreso contenido, sin que basten á impedir el ejercicio de vuestra jurisdicción respecto de la libertad otorgada al procesado bajo caución protestatoria. Porque es patente, Señores Magistrados, algo más que el sofisma que en esto se comete, pues debo añadir la ignorancia jurídica que sin duda nos finje aquí el distinguido patrono de la parte civil, sin que le arredre la monstruosa consecuencia que se seguiría de que un tribunal fuese incompetente para conocer de lo principal; pero muy competente para conocer de lo accesorio. No, Señores Magistrados, nunca podría hacer á mi ilustrado compañero el Sr. Altaro, la injuria ni de pensar siquiera que desconocía aquel principio, erigido en regla de derecho por los jurisconsultos romanos: "*In toto et pars continentur*" según el cual la incompetencia ya definitivamente decidida para conocer de una causa, se extiende en sus taxativas y prohibiciones á todos sus incidentes. En efecto, ¿qué es el incidente de un proceso sino una de tantas modalidades accidentales, una de tantas contingencias que pueden suceder ó no en el curso de la averiguación? Y si se reflexiona que cualquier incidente requiere para ser sustanciado, no

solo la presencia del presunto reo sino el cumplimiento de formalidades varias que suponen cómo aquel está *sub judice*, es decir, bajo el alcance y mandato del juez instructor, ¿cómo insistir todavía en la competencia para el incidente, cuando se está bajo el imperio inevitable de la incompetencia para la causa? Agotaré hasta la nada su esclarecido talento el abogado de la parte civil, si pretendiera probarnos la coexistencia de esas dos cosas inconciliables, de las cuales la decisión de la una excluye necesariamente el juicio pendiente de la otra. Y si no, Señores Magistrados, dignaos considerar conmigo por un momento la posible ejecución de lo que se os pide por el abogado del Sr. Birmingham: Yo me permito suponer, y perdonadme este agravio que hago á vuestra sabiduría y rectitud, que revocais el auto del inferior, por no haber concedido intervención á la parte civil en el incidente que está al debate. Una de dos: ú ordenais que el procedimiento se reponga, haciendo que el Juez 2º de lo Criminal vuelva á citar á audiencia á las partes para que la civil haga valer en ella sus derechos, ó dais esa misma orden para el Juez de Letras de S. Dimas, Estado de Durango, cuya competencia es ya la verdad legal. Si lo primero, contradiciéndoos con vuestro fallo de 26 de Febrero último, otorgais jurisdicción á quien ya no puede tenerla, al funcionario que, fundándose en un artículo de la Constitución, ley suprema de la República, que todas las autoridades están obligadas á acatar, se ha desprendido del conocimiento de un negocio, á pedimento del Ministerio Público, única magistratura existente entre nosotros para exijir el cumplimiento de la ley. Si lo segundo, ¡ah! si hiciéseis lo segundo, invadiríais la soberanía de los Estados, pretendiendo que vuestras órdenes, como Tribunal Superior del Distrito Federal, fuesen cumplidas más allá de vuestras fronteras jurisdiccionales, lejos, muy lejos de donde puede alcanzar vuestro poder y donde se erguiría para reclamar sus fueros soberanos un Tribunal de quien no puedo hacer mayor elogio jurídico que diciendo, como él representa la misma plenitud de jurisdicción que representais vosotros.

Vuestra esclarecida inteligencia, Señores Magistrados, la grave responsabilidad que la ley ha puesto bajo su egida, y la entereza inquebrantable de vuestro carácter no permitirán, estoy seguro de ello, que hagais ni lo uno ni lo otro. A las alarmas conminatorias de la acusación, á los clamores desesperados de una causa que se debate ya en las últimas y epilépticas torsiones de la derrota; que en nombre de gestiones tardías y negligentes, pretende resarcirlas, ganando el triunfo por medio del más grave de los atentados jurídicos, responded que nada teméis tanto en vuestra vida como el desacato de la ley, que nada os importan las opiniones de fuera, si ellas os solicitan para que desgarreis las entrañas de vuestro mismo ser, pues nunca podríais vosotros faltar al gran principio de la cosa juzgada, que todos los pueblos han respetado, porque de hacerlo darías motivo para que la sociedad vacilase sobre sus cimientos, cerniéndose sobre todas las frentes el pavoroso aleteo de angustias incesantes y de inacabables congojas. Vuestra meta, Señores Magistrados, os la habeis trazado vosotros mismos; cualquiera que sea la opinión de la defensa de Burns sobre vuestra apreciación en orden al verdadero sentido jurídico de la libertad otorgada á nuestro cliente, el punto jurisdiccional lo habeis ya decidido, sin que podais hacer ya otra cosa que una mera declaración doctrinal; pero absteniendos de enmendar en lo más mínimo lo que ya no os pertenece, lo que el Ministerio Público ha renunciado y está, desde entonces, bajo la jurisdicción exclusiva del Tribunal Superior de un Estado, que os debe sin duda á vosotros, el poder sobre este negocio.

A. VERDUGO.

## SECCION PENAL.

### 1.<sup>a</sup> SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente: C. Lic. José Zubieto.

Magistrados: CC. Lic. Rafael Rebollar.

” ” Manuel Nicolín y Echano.

” ” V. Dardón.

” ” Carlos Flores.  
Secretario: ” ” E. Escudero.

CASACION.—¿Es admisible el recurso, cuando se hace descansar en violaciones que no se hicieron valer como agravios en la segunda instancia del juicio?

Méjico, Febrero 29 de 1892.

Visto el recurso de casación interpuesto por el defensor del procesado Doroteo Gonzalez, contra la sentencia pronunciada por la segunda Sala de éste Superior Tribunal, que confirmó la de primera instancia, por la que se condenó á aquél á sufrir la pena de doce años, dos meses de prisión, con calidad de retención en su caso, por el delito de homicidio.

Resultando, primero: Que el Jurado declara: que Doroteo Gonzalez es culpable de haber inferido á Francisco Hernández una lesión que le produjo la muerte, momentos después de ser herido; y que ha declarado hechos falsos para engañar á la justicia y dificultar la averiguación.

Resultando, segundo: Que el Juez en vista del veredicto condenó á Gonzalez á doce años, dos meses de prisión, con cuya pena no estuvo conforme y apeló de la sentencia.

Resultando, tercero: Que admitido el recurso, se remitió el proceso á la segunda Sala, ante la que se verificó la vista de él, con asistencia del defensor, que pidió la reposición del procedimiento, sin la del Ministerio Público por haberla renunciado, alegando en apuntes.

Resultando, cuarto: Que los agravios alegados por el defensor en esta segunda instancia consisten, segun su aseveración, primero: en que el Juez del proceso, cometió la violación de ley de que habla la fracción cuarta del artículo ciento cuarenta y seis de la ley de veinticuatro de Junio, porque, habiendo solicitado un hermano del procesado, (así lo afirma el defensor) que se citara á Tomás Sanchez y á otras dos personas, cuyos nombres no se mencionan, para que declararan como testigos, y habiendo manifestado el comisario, que aquellas personas habían cambiado de residencia, el Juez no las citó en la forma que previene el artículo doscientos siete del Cód. de Procedimientos Penales; segundo: en que el Juez no hizo que se practicaran todas las diligencias solicitadas por las partes, porque no fueron examinados los testigos de buena conducta, cuyo examen solicitó el defensor Lic. Baz; y además porque no llegó á verificarse la diligencia dictada, sobre examen pericial de las manchas que tenía el cuchillo encontrado en el mostrador de la

tienda de Doroteo Gonzalez, incurriendose por tales omisiones en la causa de nulidad que señala la fracción cuarta del artículo ciento cuarenta y seis ya citado; tercero: en que no fueron citados para el Jurado todos los testigos, violándose así el precepto contenido en el párrafo segundo, artículo treinta y cuatro de la repetida ley.

Resultando, quinto: Que declarado "Visto" el proceso, la segunda Sala prounció sentencia en los términos expresados, é interpuesto el recurso de casación se remitió el proceso á esta primera Sala.

Resultando, sexto: Que el defensor fundó la admisibilidad y procedencia del recurso de casación del fallo, en el escrito que á la letra dice: "Ciudadanos Magistrados de la segunda Sala.

Jesus F. Leal, defensor del procesado Doroteo Gonzalez, ante Vd. parezco respetuosamente y expongo: que no conformándose mi defenso, con la sentencia que en contra suya pronunció esa respetable Sala, con fecha veintisiete del mes próximo pasado, en la causa que por el delito de homicidio se le ha instruido, con fundamento del artículo 558 del Cód. de Procedimientos penales, en su nombre interpongo, respecto de dicha sentencia el recurso de casación; y estando dentro del término. A la sala suplico se sirva admitirme el recurso y sin más trámite remitir todas las piezas del proceso á la primera Sala del Tribunal.

Resultando, séptimo: que señalado el día para la vista, tuvo lugar sin asistencia del procurador de reos, ni del Ministerio Público que no concurrieron, haciendo relación de lo conducente, dándose lectura al escrito del Defensor del procesado y al del Ministerio Público, y se declaró «Visto» el proceso.

Considerando, primero: Que conforme aparece del proceso, ninguno de los capítulos de agravio alegados ante la segunda Sala, fué reclamado en la segunda instancia, á pesar de que durante ella se verificaron, segun lo dispone el artículo ciento treinta y siete de la nueva ley de Jurados.

Considerando, segundo: Que el presente recurso, para ser declarado admisible, no se ajusta á lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y siete, fracción primera de la ley citada, pues la Sala sentenciadora no puede ocuparse de agravios consentidos ó pasados en silencio por las partes (artículo ciento treinta y siete de la misma) y tampoco, por tanto, puede la Sala de Casación conocer de agravios, no suje-

tos á la censura del Tribunal de segunda instancia.

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales, y la del artículo ciento cincuenta y tres de la referida ley, se falla: Primero: El presente recurso no es admisible.

Hágase saber, y con el testimonio de este fallo, devuélvase el proceso á la Sala de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que formaron la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente el Señor Magistrado Manuel Nicolin y Echanove.—*José Zubieto.*—*Rafael Rebollar.*—*Manuel Nicolin y Echanove.*—*V. Dardón.*—*Carlos Flores.*—*E. Escudero,* Secretario.

## 2<sup>a</sup> SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente: C. F. G. Puente.

Magistrados: V. Canalizo.

„ Diego Baz

Secretario F. A. Osorno.

DENEGADA APELACION.—Debe decidirse, sin audiencia del apelante, sobre la calificación del grado?

PARTÉ CIVIL.—Es parte para apelar del auto del juez instructor que concedió al acusado libertad bajo caución protestatoria?

INCOMPETENCIA.—Confirmada por el Superior la del Juez inferior para la prosecución del proceso, ¿puede todavía aquél conocer de un incidente?

Id.—La del juez para los delitos continuos se rige por el art. 595 del Código de Procedimientos Penales, ó por el sistema de inhibitoria y declinatoria?

Id.—¿No subsistirá la del Tribunal Superior, aun ya decidida por él, para conocer de un auto del inferior, pronunciado después de que éste se había declarado incompetente?

REVISIÓN.—¿Existe todavía en nuestro enjuiciamiento penal moderno en el Fuero Común?

LIBERTAD BAJO CAUCIÓN PROTESTATORIA.—Cambia de naturaleza porque el juez que la concedió, haya exijido al procesado la fianza de *la haz*?

EFFECTOS LEGALES.—¿Cuáles son los de la revocación de un auto pronunciado por juez incompetente, cuando el Tribunal revocador ha reconocido la competencia del juez de otro Estado?

Méjico, Abril 11 de 1892.

Vistos y Resultando, primero: que habiéndose incoado en el Juzgado 2º de lo Criminal un proceso contra Daniel M. Burns por fraude contra la propiedad, se practicaron las primeras diligencias, se ordenó la detención del culpado al cumplirse el término constitucional, se decretó su formal prisión, y en el mismo auto se declaró el Juez incompetente, man-

dando se remitiera el proceso con las diligencias practicadas al Juez de San Dimas en el Estado de Durango, por ser éste competente para seguir conociendo del negocio.

Resultando, segundo: que después de decretada la formal prisión y declarada la incompetencia del Juez, éste concedió á Burns, la libertad protestatoria bajo la fianza de \$50,000 que pagaría en caso de no presentarse al Juez de San Dimas, declarando en el mismo auto, que no era de oírse la parte civil.

Resultando, tercero: Que tanto del auto de formal prisión como del de libertad apeló la la parte civil, y habiéndosele negado en ambos la apelación, interpuso el recurso de denegada, que le fué admitido, mandando se le expidieran los certificados respectivos.

Resultando, cuarto: que entregados al interesado, éste sin confundirlos, sino antes bien con la separación debida, los presentó á esta Sala, acompañando á cada uno el escrito correspondiente en que fundaba el recurso.

Resultando, quinto: que esta Sala, sujetándose al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales (arts. 544 á 547) resolvió sin audiencia de las partes, como allí se previene expresamente, y se confirmó la calificación del grado hecha por el inferior en el recurso de denegada apelación del auto en que se decretó la formal prisión y en que se declaró el Juez incompetente: y revocó la calificación del grado en la apelación del auto en que se decretó la libertad de Burns, señalándose por lo mismo día para la vista de esta última apelación.

Resultando, sexto: que al verificarse la vista, la parte civil pidió la revocación del auto apelado, y la defensa del imputado su confirmación, apoyándose una y otra parte para sus respectivas peticiones, en los motivos que creyeron conducentes.

Considerando, primero: que al calificarse el grado en el recurso que esta Sala tiene á la vista, hubo que resolver las dos cuestiones que esa calificación entrañaba.

I. Si el auto era apelable.

II. Si la apelación se había interpuesto por parte legítima, resolviéndose afirmativamente la primera en vista de la disposición terminante del artículo 525 fracción III del Código de Procedimientos Penales que textualmente dice: «ha lugar al recurso de apelación ..... del (auto) que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caución;» sin que hubiera podido el Tribunal entrar á examinar, si la libertad

concedida á Burns tenía y debía tener por fundamento las disposiciones del Código de Procedimientos ó el artículo 18 de la Constitución, ni si la libertad protestatoria bajo de fianza (caso contradictorio en derecho), era distinta de la libertad bajo caución, porque habría sido entrar al fondo de la apelación y preocupar las cuestiones que solo podrían resolverse al revisar el auto apelado, puesto que precisamente esas cuestiones eran el objeto de la revisión solicitada por el apelante. La segunda cuestión ó la personalidad del apelante, la resolvió también afirmativamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Procedimientos que dice hablando de la parte civil "no se admitirá, como parte, en los incidentes sobre prisión ó soltura del reo ni en los de libertad bajo de fianza, sino para solo el efecto que se determina en este Código," es decir: que para esos efectos, que son los expresados en la fracción III del artículo 261, la civil sí es parte, y tiene por lo mismo la personalidad bastante para interponer los recursos concedidos por la ley á las partes. No entró en este punto la Sala á examinar como lo pretende la defensa, si en el caso la parte civil tenía ó no derecho de pedir que al concederse la libertad se le aseguraran previamente sus intereses, porque esto habría sido también preocupar la cuestión entrando al examen del auto apelado, cuando solo se trataba de la calificación del grado, lo que no era permitido al Tribunal. La Sala, pues, lejos de haber externado su opinión sobre el auto apelado, lo evitó cuidadosamente, limitándose á lo que debía hacer, sin que para esto haya tenido otro móvil que el cumplimiento de sus deberes, y no el solo temor de externarse, pues contra lo indicado por la defensa, ni tal hecho es, conforme á lo dispuesto en el artículo 163 de la ley de 24 de Junio de 1891 motivo de casación, ni mucho menos de amparo, porque no existen entre las garantías consignadas en la Constitución, la de que nadie puede ser juzgado por quien haya externado su opinión.

Segundo: que esta Sala tiene jurisdicción para revisar el auto apelado, no obstante que el Juez se haya declarado incompetente, porque la incompetencia del Juez no importa la del Tribunal para revisar sus autos. La jurisdicción del Tribunal nace de la ley, que se la concede bajo dos solas condiciones: que el auto haya sido dictado por su inferior y que sea apelable. El artículo 45 de la ley orgánica de los Tribunales dice: «La segunda Sala del Tribunal Superior conocerá de las segundas ins-

tancias de los autos y sentencias que pronunciaren los Jueces del ramo penal» y el artículo 375 del Código de Procedimientos Penales en consonancia con esa disposición se expresa así: «Corresponde á la Segunda Sala del mismo Tribunal: I. conocer de las apelaciones» sin que en una ú otra de estas disposiciones se atienda á la competencia ó incompetencia del Juez ó al negocio en que éste haya dictado su auto. En apoyo de esto puede citarse lo dispuesto en el artículo 714 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se considera, como motivo de casación, la incompetencia del Juez por haber procedido en el negocio despues de interpuesta la declinatoria de jurisdicción: de donde se ve que el Tribunal de casación tiene jurisdicción para revisar los autos de un Juez incompetente, y que por lo mismo la incompetencia del Juez no importa la del Tribunal revisor, y esto sin duda tuvo presente la defensa, puesto que si alegó la incompetencia de esta Sala en el curso de su informe, al comenzar éste, solo pidió la confirmación del auto apelado, y para confirmar se necesita jurisdicción; estando por otra parte prevenido por la ley que la cuestión de incompetencia no pueda promoverse, como lo ha hecho ante esta Sala la defensa de Burns, sino solo por declinatoria ó por inhibitoria, conforme al artículo 596 del Código de Procedimientos Penales.

Tercero: que si bien es cierto el principio invocado por la defensa "tantum devolutum quantum appellatum," no lo es que en el caso la Sala tenga que limitarse á la revision del auto apelado en solo lo que toca al aseguramiento civil, porque previniéndose en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales que todo auto de libertad bajo caución se revise de oficio, esta Sala tiene jurisdicción para revisar todo el auto apelado, sin que contra esto pueda objetarse que dicho auto no es el de libertad bajo caución sino libertad bajo protesta, porque aun cuando en el expresado auto se dice que se concede á Burns la libertad bajo protesta, en el mismo se le pone por condición que otorgue una fianza de \$ 50,000 para el caso en que no se presente al Juez de San Dimas, y de hecho otorgó esa fianza. Las palabras no cambian la naturaleza de los hechos; ni las razones en que se funda un auto, que pueden no ser legales ni conducentes, cambian la naturaleza de ese auto.

Cuarto: Que dictado por el Juez 2º de lo Criminal el auto de que se trata con posterio-

ridad al en que se declaró incompetente, carecia de jurisdicción para decretar la libertad de Burns, y el auto es nulo, sin que á esto se oponga la disposición del artículo 617 del Código de Procedimientos Penales, ya porque ese artículo se refiere solo á la interposición de la excepción de una competencia y no á la declaración de ésta, ya porque bajo la denominación de instrucción solo se comprenden las diligencias probatorias del cuerpo del delito y de la culpabilidad del procesado y no el incidente de libertad, puesto que éste puede promoverse aun concluida la instrucción, lo que muestra la diferencia entre uno y otro, y sin que obste el argumento que la defensa de Burns hace consistir en que, siendo determinante el precepto constitucional para que en cualquier estado del proceso en que se descubra que el acusado no merezca pena corporal, deba ser puesto en libertad, porque si bien ese precepto es general, no obliga á todos los Jueces en cada caso especial, sino únicamente á aquellos bajo cuya jurisdicción se encuentra el acusado; y como cuando el Juez descubrió en el caso actual que Burns no merecía pena corporal, se había declarado ya incompetente, carecía de jurisdicción sobre el acusado y no está en el caso prevenido por la Constitución, puesto que no era ya Juez en el negocio.

Quinto: Que no pudiendo subsistir el auto apelado por falta de jurisdicción en el Juez que lo dictó, inútil sería que la Sala entrara á examinar sus fundamentos así como las muchas cuestiones jurídicas, suscitadas por las partes en este incidente.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, se declara:

Primer: Que es de revocarse y se revoca el auto de 24 de Enero último, por el que el Juez 2º de lo Criminal ordenó la libertad de Daniel Burns.

Segundo: Que es de reservarse la promoción que sobre libertad hizo el interesado, para que se provea por el Juez competente.

Hágase saber y remítase testimonio de este auto al Juez, para los efectos legales.

Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Doy fe.—F. G. Puente.—V. Canalizo.—Diego Bas.—F. A. Osorno. Secretario.

## SECCION MEDICO-LEGAL.

Proceso de Guadalupe Martínez de Bejarano.  
Cuestiones Médico-Legales.

### Certificado de Autopsia.

(CONCLUYE).

Después de habernos ocupado de la influencia que en lo moral ejerce la supresión del menstruo, después de haber dicho lo que acontece en el dominio físico ó orgánico, en el tiempo que sigue inmediatamente á la supresión, digamos algo de lo que acontece posteriormente en este último: si la supresión se verifica durante el período activo de la vida genital, como sucede con las hidjeras, infelices mujeres castradas en el Asia Central, en los alrededores de Bombay, de que habla el Dr. G. Robert en el *Journel de l'Expérience* del 9 de Febrero de 1843, los caracteres de la sexualidad, van desapareciendo poco á poco; las mamilas se atrofian hasta no quedar de ellas sino vestigios; las caderas se vuelven delgadas como las de los hombres; las nalgas se aplastan y el púbis se desnuda; el tejido celular que hace, tan agradables las formas de la mujer por su redondez, desaparece—dejando en su lugar las salientes agudas de un cuerpo descarnado; su actitud y su voz, toman algo de viril; en una palabra: «*Rectentis menstruis mulieris deformantur et hirsuta fiunt et virilem habitum contrahunt.*» Algo semejante acontece á las mujeres que han pasado la edad crítica, los caracteres de la sexualidad se borran; pero no desaparece el tejido celular tan completamente como en las hidjeras; infelices que no tuvieron la dicha de asistir al banquete de la carne, obligadas por una bárbara costumbre á dejar de ser, pues según *Van Helmont*, *Propter solum uterum, mulier id est quod est Ortus medic etc et multe lodi apud Elzevirium 1648.*

2º. ¿Existe alguna influencia entre el aparato genésico y el resto del organismo?

Si existe.

Según la dichosa expresión de Halle, el hombre es la parte muscular del género humano y la mujer es la parte nerviosa; efectivamente, la mujer es todo nervios, hay en su carácter, algo de variable, de inconstante, de imperfecto, por lo que con justicia, decían nuestros abuelos; *Varium et mutabile femina quo colligit atque ponet iram temore et multabitur inhoras;* y si recordamos la ley de las causas infinitesimales, formuladas por Maupertuis, para explicar las grandes consecuen-

cias, resulta que las pequeñas exitaciones, las que pueden producirse en el aparato genital, bastan para romper la armonía que debe existir entre sus tres grandes aparatos nerviosos: cerebro, vulvo-espinal y gran simpático.

Pueden aducirse pruebas en apoyo de nuestra afirmación, tomadas de la anatomía, de la fisiología, de la anatomía patológica y de la fisiología patológica.

Primer. Pruebas tomadas de la anatomía.

La anatomía nos enseña que el aparato genital está más íntimamente ligado á los centros nerviosos, que cualquier otro aparato de la economía, muy particularmente los ovarios y el útero, en donde la disección demuestra una pléyade de ganglios nerviosos simpáticos, en medio de una red riñísima de nervios mixtos, que provienen de los plexus hipogástricos, sacro-lombares, coigeos y femorales y que por múltiples ramificaciones se anastomosan con los plexus y ganglios del trispagnico; esta unión nerviosa nos demuestra, que el aparato genital está ligado inmediata ó inmediatamente con el resto del organismo.

Segundo: Pruebas tomadas de la fisiología.

Los trabajos de Claudio Bernard sobre el simpático y las experiencias de Flourens, de Longet de Vulpain y de Frangenhauser, demuestran también, la relación del aparato genital, con el resto del organismo: en efecto, los últimos autores citados, han producido en los animales, diversos movimientos del útero, de los cuernos y de los ovarios, excitando el cabo central de los nervios espinales, diferentes puntos de la médula espinal y la corteza gris de los hemisferios cerebrales.

Por último. ¿El estudio de la mujer excitada, ansiosa de la satisfacción de un placer carnal, no nos dice con la rubicundez de la cara y las orejas, el brillo húmedo de los ojos, la sequedad de la boca la ondulación cadenciosa é involuntaria de sus caderas, la astucia que despliega por atraerse al macho, la ausencia momentánea del pudor, el olvido aparentemente inexplicable de las consecuencias sociales y materiales de la cópula que va á realizar, el pulso mas agitado, mas fuerte, mas activo, etc. no nos demuestran la predominancia algunas veces del aparato genésico sobre el resto de la economía?

Tercero. Pruebas tomadas de la anatomía patológica.

Myer (de Berlin), ha encontrado frecuentemente en sus autopsias, coexistiendo con una meningitis supurada, una inflamación del útero ó del peritoneo pélvano.

Werth de Kiel en los *Ann. de gynécologie* de Agosto de 1888, refiere haber encontrado lesiones orgánicas del cerebro, en mujeres que se habían

vuelto locas, á consecuencia de operaciones practicadas sobre el aparato genital.

Savage, asegura lo mismo, refiriéndose á mugeres vueltas locas á consecuencia de operaciones practicadas en el seno.

Plüger, no admite estos hechos como simple resultado de la acción refleja, y los explica por medio de una acción congestiva, cuyo mecanismo sería la irritación de los nervios del ovario, sea de origen genésico, sea de origen menstrual, obra especialmente sobre los nervios, vasos motores del útero; de allí la excitación se dirige á los órganos nerviosos centrales, obrando sobre su circulación y determinando por consiguiente una congestión; y por qué el orgasmo venéreo y la menopausa, que congestionan los senos y las otras vísceras no habían de congestionar también el cerebro?

#### Pruebas tomadas de la fisiología patológica.

Las perturbaciones nerviosas de origen genital, pertenecen frecuentemente á las perturbaciones funcionales del sistema ganglionar y el mayor número de las veces tienen ese carácter moral, vago cambiante, que á falta de mejor nombre ha sido, bautizado por Sandras, con el de estado nervioso, por Cerise, con el de Neuropatía proteiforme, y últimamente por Bouchat, con el de Neurosima.

Según Kraft, (Encéfale 1883 pág. 129.) nos dice: que de todos los instintos regulares y normales de que la naturaleza nos ha dotado, no hay ninguno que ejerza una influencia más marcada, sobre nuestros sentimientos y nuestro carácter, que el instinto genital «y es tal su imperio sobre las manifestaciones de la vida intelectual, que se podría bajo este concepto, dividir la existencia humana, en tres grandes períodos: antes, durante y después del período de las funciones genitales.» Borden, Ciriale, Ricord, Verneuil, etc. etc. confirmán en sus obras esta idea de Ball.

Meyer, cuyo nombre hemos ya citado y cuyos trabajos siempre serán consultados con fruto y están reasumidos en su obra *Die Besiehungender Brankhaften Zustände in den Sexualorganen des Weibes zur Geistesstorungen*. Berlin, 1870; nos asegura que no hay igualdad recíproca entre las acciones del cerebro y el ovario «si uno ó otro de estos órganos, ó los dos á la vez presentan al mismo tiempo perturbaciones, no se puede admitir, sino una sola influencia: la del ovario sobre el cerebro,

3º. ¿La supresión del menstruo, produce perturbaciones en las facultades intelectuales, morales y afectivas?

Sí puede producirlas; particularmente, cuando la muger presenta en su cerebro el locus minoris resistenti, cuando la menstruación se ha presen-

tado con anomalías de mayor ó menor importancia, cuando á la causa genital, vienen á agregarse otras causas (las generales de la locura) que obren en el mismo sentido.

Ya en el curso de este informe, casi hemos contestado á esta pregunta: restan ahora decir á fuer de imparciales, que si es verdad que Sander sobre 68 mugeres atacadas de parálisis, encontró que en 51, la aparición de la enfermedad, coincidió con la menopausa: que Kraft Ebing, sobre 80 mugeres, encontró que 22 se volvieron parálíticas generales, durante la menopausa; si se confirma esta idea por las 12 observaciones de Buccola, también es verdad, que hay una multitud de observaciones demostrativas, de que la menopausa cura á las enfermas, atacadas de psicosis menstruales, por su sola aparición.

La locura, dice Haslam (*Madnes and melancholia*. Paris, 1809. p 1248.) acompaña algunas veces las reglas y cesa á la menopausa.

A pesar de su gravedad indudable, dice el Profesor Ball. (obra citada p 580) la psicopatía menstrual, puede curar, la preñez ejerce una grande influencia..... en fin se ve algunas veces que los accesos periódicos desaparecen á la edad crítica.

Esquirol asegura haber visto muchas mugeres que recobraron la razón, al dejar de ser menstruadas (*Art Folie del Dict en 60 vol des Sciences médicales*.)

Boyer, asegura lo mismo en la pág. 41 de su tesis. Montpellier. 1880.

Negrier, también en su libro *“Faits pour servir á l’ histoire des ovaires*. 1858, Paris,”

Tratándose de una psicosis menstrual, todo se explica por el reposo concedido al ovario, con la supresión temporal ó definitiva del erectismo periódico, tanto es así, que Hipócrates aconsejaba el matrimonio como método curativo, en las muchachas jóvenes, cuya menstruación se acompañaba de perturbaciones psíquicas, y después de él, muchos alienistas han aconsejado lo mismo, habiendo llegado algunos ingleses, hasta el extremo de proponer la preñez para todas las mugeres que se hallasen en estas circunstancias en los asilos, haciéndolas obligatorias por un reglamento administrativo.

La menopausa suele producir por lo mismo, perturbaciones en las facultades intelectuales, morales y afectivas y puede también curarlas.

¿Cuántas, y cuáles son las formas de locura á que puede predisponer la menopausa?

¿Qué tiempo después de la supresión menopausa, la muger sigue sufriendo las manifestaciones de la vida genital?

Recordamos haber dicho en el curso de este tra-

baje, que las perturbaciones psíquicas, de origen menopáusico, son de naturaleza congestiva, y que segun el sitio, la extensión y la intensidad, así variará de forma, de carácter y de gravedad la perturbación; como quiera que sea, debemos hacer figurar en primera linea la parálisis por perinefritis intersticial, como lo demuestran las estadísticas, pero en tesis general, podemos decir, que todas las facultades intelectuales, morales ó afectivas, pueden ser atacadas simultánea ó aisladamente, dando esto lugar á delirios de forma general ó sistemática; así suelen verse las manifestaciones del delirio de los actos, Kleptomanía, piromanía, dipsomanía, monomanía homicida; del delirio de los instintos informanía, monomanía suicida; formas ó delirios mixtos, manía aguda innominados impulsiones diversas caracterizadas por actos de violación, de destrucción, de furor ciego y súbito.

Respecto de la segunda pregunta de las dos últimamente formuladas.

Buere de Boismont, (*Traité de la menstruation*, Paris, 1842 p. 240.) nos cita 25 mugeres cuyos accidentes menopáusicos, duraron un tiempo que varió entre 2 y 22 años.

Cabanis, nos habla tambien de mugeres que 12 años despues de la supresión, sufrian de congestiones locales, con sensación de presion y tensión uterinas (*Cabanis, Rapports du physique et du moral de l'homme*. Paris, 1824 T. III. p 352)

Charpentier, *Traité des accouchements* T. I, p 88 refiere la historia de una muger que despues de 12 años de suspensión de menopáusica, vió reaparecer sus reglas, con regularidad y con la misma intensidad que en su edad adulta, durante dos años.

Las observaciones de Belhomme, *Recherches sur la localisation de la folie*. Paris, 1848 de P. Berthier, *Clinique de la Madeleine de Bourg*... 1861 y las de Bouan Thése de Paris, 1888 nos demuestraron que cuando hay perturbaciones psíquicas de cualquiera naturaleza, principalmente si son de origen menopáusico, coincide con la época en que debieran aparecer las reglas, una exacerbación de las manifestaciones nerviosas, que duran solo cuatro ó cinco días, tiempo ordinario del escurrimiento.

A la octava. Si esas perturbaciones pueden tomar un carácter permanente en una persona, que por la vida que ha seguido ó por atavismo, no se encuentra en perfecto estado de salud.

Puede decirse que esta pregunta está ya suficientemente contestada, en los considerandos á que dió lugar la contestación á la pregunta anterior: en todo caso, como esa pregunta fué contestada de una manera absolutamente abstracta, haciendo caso omiso de toda apreciación concreta, parece que se pretende hacer aplicación de la tesis general,

al caso especial de la Sra. Bejarano: necesitamos averiguar 1º si esas perturbaciones existen ó han existido en la Sra. Bejarano. 2º si por circunstancias especiales, esas mismas perturbaciones, en caso de que existan, pueden tomar un carácter permanente: 3º á qué genero de vida se refiere el Sr. Defensor, y si esta es la vida de la Sra. Bejarano y por último, si es á la misma Sra. á la que se refiere la última parte de su pregunta, es decir si lleva sobre sí los estigmas atávicos, factor importante de la locura y á ellos se debe que no se encuentre, si es que no se encuentra en perfecto estado de salud.

A la novena. Que determinen la edad de la Sra. Bejarano.

Que teniendo en cuenta segun confesión de la misma Sra. Bejarano, que con toda regularidad se verifican en ella cada mes, los fenómenos clásicos de una evolución normal, sin que este incidente despierte en su organismo ninguna perturbación pues solo ha notado que el escurrimiento cataminal, aunque tiene por duración el mismo número de días, que ha tenido siempre y se presenta con intervalos regulares, va disminuyendo en cantidad creyendo que se debe esto, á una atrofia del pulmón izquierdo: por estos datos y el examen de su estado orgánico y funcional, creemos que la Sra. Bejarano, representa tener de cuarenta y cuatro á cuarenta y seis años de edad.

Méjico, Diciembre 2 de 1891.—Ignacio M. y Morón.—Y. Fernández Ortega.

## SECCION LEGISLATIVA.

### SECRETARIA DE GOBERNACION.

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### REGLAMENTO DEL

### Consejo Superior de Salubridad.

(CONCLUYE).

#### CAPITULO VI.

*De la aplicación de las penas.*

Art. 48. El Consejo procederá á la imposición de las penas por medio de las Comisiones respectivas.

Art. 49. El Abogado del Consejo está obligado á asesorar á éstas, siempre que lo deseen, para la imposición de una pena.

Art. 50. Cuando la Comisión que imponga la pena no sea unitaria, se necesita del acuerdo

unánime de los miembros que forman dicha Comisión; si no llegare á tenerle, se resolverá el caso por mayoría de votos en Junta de la Comisión con el Presidente y el Abogado del Consejo.

Art. 51. En la imposición de las penas por faltas, se aplicarán en lo conducente y en lo posible, las reglas de los arts. 17, 35, á 47, 66, 195 y 196 del Código Penal.

Art. 52. Una vez acordada definitivamente la imposición de una pena, incumbe al Secretario general tomar los puntos para levantar el acta respectiva, la que será firmada por el mismo Secretario, por la Comisión, por el Presidente y por el Abogado del Consejo, cuando cualquiera de ellos ó ambos hubieren intervenido, y por el penado, si ocurre á la cita que al efecto le librará el Secretario general por conducto de la respectiva Inspección de Policía.

Art. 53. Firmada el acta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior y tratándose de pena pecuniaria, cuidará el Secretario general de la ejecución de la pena, y al efecto hará llegar al penado por conducto de la Demarcación de policía correspondiente, una boleta de libro talonario y redactada conforme al siguiente modelo:

SELLO DEL CONSEJO.

Número.....

"..... acreditará dentro de tres días, contados desde mañana, haber entrado en la Tesorería de este Consejo la cantidad de \$..... multa impuesta por ..... á causa de ..... y con arreglo á ..... bajo el apercibimiento de procederse, sin perjuicio del cobro, usando de la facultad coactiva. á una reclusión de ..... días."

Fecha.

Firma del Secretario.

Art. 54. El Secretario general con vista de las respectivas constancias talonarias, pasará diariamente si fuere necesario, una nota al Tesorero, de las multas pendientes de cobro.

Art. 55. Si el multado satisface la multa dentro de los tres días señalados en el art. 53, el Tesorero expedirá un recibo al tenor del siguiente modelo y dará parte al Secretario de que la multa quedó pagada.

MODELO.

Número.....

"He recibido de ..... la cantidad de \$..... por multa que le impuso el Consejo Superior de Salubridad ..... conforme á la boleta número....."

Fecha.

Firma del Tesorero.

Art. 56. Si el multado deja pasar los tres días referidos sin pagar la multa, el Tesorero lo avisará al Secretario general.

Art. 57. Este último inmediatamente librará oficio á la respectiva Inspección de policía para que proceda á la detención del multado.

Art. 58. El Tesorero, también inmediatamente, procederá por sí ó por conducto del agente particular que designe, usando de la facultad coactiva, á embargar al multado; y si lo grá hacer efectivo el pago de la multa y de los gastos que el cobro occasionare, lo avisará al Secretario para que cese la reclusión respectiva.

Art. 59. Cuando se trate de pena corporal terminados los trámites de que habla el artículo 52, el Secretario general librará la orden de aprehensión á la correspondiente Demarcación de policía.

Art. 60. Siempre que una Comisión del Consejo entienda que es llegado el caso previsto por el artículo 324 del Código Sanitario, acordará que el Secretario general dé cuenta al Presidente del Consejo para que se imponga la pena respectiva.

Art. 61. El Presidente, impuesto del caso y sus circunstancias, acordará lo que estime conveniente conforme á los arts. 48 y 49.

Art. 62. Si el Presidente impusiere algunas de las penas señaladas en dicho artículo 324 del Código Sanitario, se levanta el acta respectiva con arreglo al art. 52 de este Reglamento.

Art. 63. Si la pena impuesta en los casos del artículo anterior fuere una multa, se procederá conforme al artículo 53; pero en el concepto de que el apercibimiento, para el caso de no satisfacerla, no será de reclusión, sino de suspensión de empleo y sueldo.

Art. 64. Si el funcionario ó agente penado no satisface la multa dentro de tres días, el Tesorero tomará nota, para que deje de abonarse la parte de sueldo que corresponda en la quincena corriente, ó dará parte al Secretario general para que éste á su vez comunique al penado la suspensión de empleos y al suplente, que entra á ejercer el cargo respectivo.

Art. 65. Cuando una Comisión del Consejo averigüe algún hecho que implique un delito contra la salubridad pública, levantará el acta respectiva en términos análogos á los prescritos en el artículo 52; pero con intervención del Presidente y el Abogado del Consejo, y la remitirá al Agente del Ministerio público en turno, dejando á disposición de este funcionario, en la respectiva Inspección de policía y en calidad de detenido, al presunto ó presunta ó presuntos responsables.

**Art. 66.** En el caso previsto en el art. 342 del Código Sanitario, el penado ocurrirá por escrito al Secretario general, si se tratase de pena impuesta dentro del Distrito Federal. El Secretario general dará en el mismo día cuenta al Presidente para que, si se trata de pena corporal, convoque al Consejo á sesión extraordinaria, si no la hubiere ordinaria en ese día. Abierta la sesión del Consejo, inmediatamente después de la lectura y aprobación del acta anterior, se concederá la entrada al penado ó su representante, y leído el expediente se le dará el uso de la palabra. En seguida hablará el abogado del Consejo al que podrá replicar el penado. Retirado éste, deliberará el Consejo y resolverá acto continuo fallando por mayoría de votos. El fallo se comunicará desde luego por el Secretario general al interesado para que en su caso use del derecho de elevar el negocio al Ministerio de Gobernación.

**Art. 67.** Si el penado no usa del derecho de elevar el negocio al Ministerio de Gobernación, en el acto de notificarle el fallo ó dentro de los tres días siguientes, se le tendrá por conforme con la resolución del Consejo.

**Art. 68.** Si se tratare de pena pecuniaria, se observarán los trámites de los artículos anteriores, pero esperando á la sesión ordinaria más próxima.

**Art. 69.** Siempre que el Presidente del Consejo acuerde consultar al Ministerio de Gobernación la destitución de un funcionario ó agente, el penado puede pedir la revisión al Consejo, de esta consulta.

**Art. 70.** Cuando ocurra en la revisión de que trata el art. 349 del Código Sanitario por pena impuesta por autoridades sanitarias de fuera del Distrito Federal, la solicitud la hará el interesado ante la misma autoridad que imponga la pena. Dicha autoridad por el correo inmediato y en pliego certificado remitirá el expediente al Consejo, y recibido que sea se seguirán los trámites de los artículos 66 á 69. Al efecto el recurrente, al pedir la revisión, dirá con quién se entienden los trámites en esta Capital, y si nada expresa sobre el particular, solo se oirá al abogado del Consejo.

**Art. 71.** El Secretario general para la mejor ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, fijará á las 3 p. m. un aviso en la puerta de la Secretaría, expresando los expedientes que esa noche va á ver en revisión el Consejo.

**Art. 72.** Para el uso de la facultad coactiva se aplicarán las reglas del capítulo 8º de la ley de 9 de Abril de 1885, sin mas modificaciones que asumir la Secretaría de Gobernación las facultades que á la de Hacienda comete esa ley, y el Tesorero las que la propia ley otorga al Director de Contribuciones.

## CAPÍTULO VII.

### *De la Tesorería.*

**Art. 73.** Los fondos que deben ingresar á la Tesorería del Consejo, son los siguientes:

I. Las cantidades que el Presupuesto general de Egresos asigna para gastos de la Corporación.

II. El producto de multas impuestas por el Consejo y funcionarios ó agentes, conforme al Código Sanitario.

III. Las cuotas que conforme al art. 7º transitorio, deben pagar los establecimientos por vista de inspección antes de su apertura.

IV. Los productos líquidos de las cantidades que por análisis, desinfección, aplicación de la vacuna anti rábica, etc., en casos de interés particular paguen los mismos interesados, debiendo entenderse por producto líquido lo que quede deducidos los gastos de sustancias ú otros análogos que demanden dichos servicios, cuando se presten á particulares. También se considerarán como ingresos los sobrantes, si hubiere algunos, de la venta de tubos con linfa vacunal, de los que puede venderse hasta el 50 por 100 de la cantidad que se coseche, empleándose el otro 50 por 100 en la vacunación y distribución gratuita oficial. Se tendrá como sobrante en dicha venta lo que quede despues de cubierto el valor de los tubos en que se coloca la linfa y las gratificaciones que se paguen á las madres ó familias de los vacuníferos. Los tubos de venta y los de reparto oficial se distinguirán por etiquetas que indiquen uno ú otro destino.

### *Del Tesorero.*

**Art. 74.** Son obligaciones y atribuciones del Tesorero:

I. Recibir todas las cantidades por productos de ingresos.

II. Hacer con toda puntualidad los asientos de los ingresos y egresos en los libros destinados al efecto, que son:

Un libro Diario auxiliar llamado de "Ingresos de multas generales," que contendrá las columnas necesarias para especificar con toda claridad, por el asiento de cada multa, quién la impuso, el nombre y domicilio del causante, el origen de ella, el número y fecha de la boleta expedida para el pago por la Secretaría y la cantidad fijada.

Un libro para asentar los productos líquidos procedentes de análisis, desinfecciones, vacunas diversas, etc.

Un libro de Caja en el que asentará diariamente el total del ingreso de cada ramo. En este libro se cortará la cuenta todos los días, así como en los otros auxiliares, en los cuales se sacará la suma de la columna correspondiente para saber el total en fin de mes.

III. Expedir los recibos por multas, tomando de libros talonarios, los cuales llevarán numeración progresiva, en el principal y en el talón, que concuerde exactamente con la que corresponda á la boleta en que conste la imposición de la multa. En los recibos y en los talones, se expresará, además de la cantidad y el nombre del causante, quién impuso la multa, y el origen de ella.

IV. Hacer el pago de los recibos que se le presenten por gastos del Consejo, previo el Vº Bº del Presidente.

V. Practicar el día último de cada mes, corte de caja de primera y segunda operación, en presencia del fiscal de Tesorería, á quien presentará, además de la existencia de fondos, los libros y comprobantes correspondientes, debiendo darle cuantos informes relativos le pidiere el Fiscal, si estuviere de conformidad, pondrá su Vº Bº y firmará, tanto en los libros como en los estados cortes de caja que deben formarse. En el caso de no estar conforme, dará aviso al Presidente del Consejo para que proceda como le parezca más conveniente. En los estados cortes de caja se harán tres ejemplares, uno para la Tesorería General de la Federación, otro para el Consejo y el tercero para el archivo de la Tesorería.

Art. 75. El Tesorero del Consejo al presentar en la Tesorería General de la Federación el estado de corte de caja mensual, hará en la misma oficina la entrada de todos los fondos recaudados por productos de los ramos de ingreso del mismo Consejo.

Art. 76. El Tesorero es única y exclusivamente responsable de los fondos que tenga á su cargo y cuajonará su manejo con la cantidad de \$ 2,400. llenando los requisitos que para esta clase de fianzas imponen las leyes respectivas.

Art. 77. El libro de Caja y los diarios auxiliares de ingresos, serán autorizados por la Secretaría General de la Federación.

Art. 78. Las horas de despacho para el público, en la Tesorería, serán de diez á una del día.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1892.—Romero Rubio.—AI.....

## INSERCIÓNES.

El Papado, el Socialismo y la Democracia. <sup>(1)</sup>

(CONTINÚA.)

Una inquietud que de lejos quizás, pudiera parecer mezquina, la de la conservación del

dominio temporal de los Papas, dirigió durante todo el largo pontificado de Pio IX, por no decir durante todo nuestro siglo XIX, la conducta del Papado y la política de la Iglesia. Cómo podría causar asombro esto, cuando parecía que la independencia espiritual del Santo Solio había de estar ligada á su soberanía territorial? En Roma todo se hallaba subordinado á la defensa de la mezquina monarquía pontifical. Culpa era de los tiempos y no de los hombres, si todo lo consideraba el Vaticano bajo este raquíctico aspecto. La democracia aparecía como una enemiga del Papado, porque se presentaba amazando su dominio temporal. Personificábbase la democracia, para el desterrado de Gaeta, en Mazzini y en Garibaldi, en los hombres que se habían revelado contra el trono sagrado del Pontífice Soberano, de la misma manera que se le representaba el liberalismo en las personalidades, de Cavour, Ricasoli, Minghetti, políticos nada temerosos para poner una mano sacrilega sobre la herencia de San Pedro. Entre la democracia el y Santo Solio de Roma, parecía existir un infranqueable abismo, cavado por la cuestión romana, abismo que en parte ha sido cubierto con las propias ruinas de la antigua y pontifical monarquía. De todas las consecuencias de la caída del poder temporal de los Papas, ha sido ésta quizás, la más considerable, siquiera haya sido la menos prevista.

Necesitábbase nada menos que esta revolución en su misma capital, para que el Santo Solio pudiese otra vez acariciar el sueño de una alianza entre la Iglesia y la democracia. El Papado, despojado por un rey con el concurso de los parlamentos y la connivencia de las cancillerías, había de verse obligado á buscar á los pueblos por abajo de los tronos y de los gobiernos. Cortado quedó el 20 de Septiembre de 1870, el vínculo secular que pareciera encadenar á los sucesores del Pescador Galileo con los reyes, los príncipes, los ricos, los grandes de la tierra. Abrió la brecha de la Puerta Pía, al Santo Solio nuevas y magníficas perspectivas. Se alejaron más los límites del *non possumus*: despojado de sus dominios terrenales nos reserva el Papado más de una sorpresa. Relegada la dinastía pontifical con los dioses de mármol, al fondo de un palacio malsano, sin poder elegir más que entre la reclusión ó el destierro, condenada á permanecer cautiva ó vivir errante y ya, como otra vez, venida á la mendicidad no podía juzgar el mundo y los asuntos mundanos con el mis-

(1) Veáse el núm. 11 de "El Derecho" 12 de Marzo de 1892.

mo criterio que sus predecesores, los pontifices reyes. ¡Cuántas veces no había clamado el siglo que, al asilarse el Papado entre los soberanos de la tierra, había perdido el espíritu del Evangelio. Era severo el juicio y contra él protestan muchos actos de la Iglesia Romana. Empero, nada importa, porque al cesar de ser poder temporal, el Papado se ha vuelto, por decirlo así, enteramente espiritual. Menor influjo tiene sobre él la materia, ya no pertenece, puede decirse, á la tierra; y pues ha cesado de contarse, entre los principes del mundo, le es más fácil mostrarse puramente evangélica. Por su despojo mismo, por su cautiverio, por su pobreza, por su aparente debilidad, se encuentra más cerca de los pobres y de los desvalidos que lo que lo había estado mil años hace.

Lo estamos viendo ya. El horizonte del Vaticano ha crecido; se ha ensanchado, aunque nublando, desde 1870 y la muerte de Pio IX. Para Pio IX y para Gregorio XVI, como para M. Clémenceau y los pontífices del radicalismo, la revolución formaba un bloc; Roma rechazaba *in globo* todo lo que de ella traía su origen. Entre las ideas modernas que, en vano había tratado Laménais de hacerle bendecir, debía enseñarse la curia romana, á hacer distinciones, aún en aquellas que parecían igualmente reprobadas por el *Syllabus*. Se ha puesto á escogitarlas, las ha sacudido en la criba de sus doctores, las ha tamizado en el sutil tamiz de sus teólogos, y no pocas después de este juicio escrupuloso, alcanzaron de ella gracia y favor. Roma ha declarado que la democracia, la república, las reformas sociales nada tenían que la amedrentasen. Saluda con plácida sonrisa y sin añejos temores á la sociedad moderna; en lugar de obstruirle el camino con anatemas, ofrece allanarle la senda. Parece dirigirse con preferencia, el destronado Pontífice, á los pequeños, á los pobres, á los trabajadores, á los que soportan el peso del calor del dia; y les habla de lo que estas pobres gentes, absorbidos por las zozobras de la vida, tienen de más caro, de su trabajo, de su salario, de su pan cotidiano. El Vaticano, considerado por costumbre como el límite de la inmovilidad, se halla, á su vez, en acción. El Papado también "va hacia el pueblo" el Papado "se convierte en pueblo."\*

Ha lugar á tan extraño acontecimiento porque las reivindicaciones obreras ofrecen al Santo Solio un medio á maravilla para conciliar las aspiraciones del siglo con las doctrinas

tradicionales, pues fuera erróneo creer que haya perdido la tradición toda autoridad en Roma, y que poco haya de inquietarse el octogenario pontífice por no encontrarse de acuerdo con sus predecesores. Nada de esto pasa; la solidaridad pontifical no se halla comprometida, y sería inexacto clamar á la tradición. Para el Papado, tiene precisamente la cuestión social, esta rara ventaja, que le permite tender la mano al pueblo y al mismo tiempo volver la espalda á la revolución. Importa fijarse en este punto. La sagrada cadena de las enseñanzas pontificales ha permanecido intacta: es verdad que ha sido plegada y como acodada en una nueva dirección; pero no ha habido ruptura entre sus firmes anillos. No queramos poner las encíclicas del Papa León XIII, en oposición con las bulas de sus predecesores. No lo lograriamos. Bien mirado, no hay oposición alguna. La creciente importancia dada á las cuestiones sociales no es un mentis á la Iglesia, sino más bien un mentis á la revolución ó á lo que la Iglesia considera como un peligroso sucedáneo de la revolución, al liberalismo. Nutrido el pueblo, mucho tiempo hace, con la carne sofa de las teorías políticas y embriagado con el alcohol impuro de los principios abstractos, reclama alimentos más sustanciosos. ¡Por ventura, no basa esto, se dice en Roma, para la justificación de la Iglesia? y ¿no tenía razón, cuando acusaba á la revolución de que ofrecía al pueblo piedras en vez de pan, y veneno bajo forma de miel? ¿No es una derrota para las arrogantes pretensiones del liberalismo parlamentario y de los doctrinarios burgueses, que imaginaron en su orgullo, satisfacer todas las exigencias de las sociedades con su Tabla de los derechos del hombre? Para aplacar el hambre del monstruo imprudentemente desatado y locamente investido de la soberanía, se necesita algo más que boletines de electores ó vagas fórmulas de libertad y de igualdad. Y, pregunta la Iglesia, ¿con qué otra cosa pueden alimentar lo el liberalismo burgués ó el radicalismo revolucionario? Sus manos están vacías; que las abran: nada tienen.

Manifestemos l. lealtad de reconocerlo: mucho nos habíamos prometido de la libertad. No ha cumplido todas las promesas que nos habíamos hecho en su nombre y tórnase ahora, en víctima de la excesiva esperanza que sobre de ella edificamos. ¿A qué negarlo? El único hecho que existe en lo que las modernas sociedades denominan nuevas transformacio-

nes y revoluciones nuevas es un desengaño cruel para el orgullo del siglo y para el nuevo orden social. No sé que halla en la historia espectáculo más tristemente conmovedor. Mas, ¿qué le importa á la Iglesia? ¿Por qué habría de afligirse de los ingratos sucesos del siglo? ¿Qué le importa el sacudimiento de este edificio, apenas ayer levantado y que ya amenaza crujir sobre nuestras cabezas? No teme su caída y, por el contrario, le servirá para su triunfo. ¿No se construyó, acaso, sin ella y aún contra ella? La revolución había pretendido reedificar la sociedad sin la cruz y sin Dios; ¿qué hay, pues, de inesperado ó lamentable para la Iglesia en el fiasco de los presuntuosos que con ciega tenacidad rehusaron su bendición? La Iglesia, jamás creyó en la solidez de la obra de éstos, por el contrario, no ha descansado en predicar su derrumbamiento. No; la Iglesia nada tenía porque felicitarse del orden social nacido de 1789, para que ahora la amedrentara su decadencia prematura. Y si llega á derrumbarse nuestra orgullosa sociedad moderna, no será para el Papado, sino una nueva aplicación del eterno *"Nisi Dominus."* Muchos años hace, en verdad, que sin temor de desacuerdo nos repite diariamente que, si queremos fortalecer la sociedad, fuerza es volverla á colocar sobre la piedra angular, sobre Dios y sobre su Cristo.

Mas, aun cuando amenazan ruina las nuevas sociedades, bien sabe el Papado, podemos decirlo, que las fuerzas que minan los cimientos de aquellas, no trabajan para la Iglesia. No es para restablecer el reinado de Cristo y de su Vicario para lo que se esfuerza la democracia obrera en derribar el reinado de la burguesía y del *"capitalismo."* Esto es profundamente cierto y Roma tiene razones para no ignorarlo, pero Roma, no obstante, abriga quizás menos desconfianza de la democracia y el populacho que de la clase media y la burguesía. La Iglesia ha manifestado, en todos tiempos, poca confianza á los legistas y parlamentarios, en quienes ha encarnado el espíritu burgués. Ha encontrado en ellos sus más peligrosos, sino sus más ardientes adversarios: le causa menos temor la grosería y los golpes rudos de las masas ignorantes que la péruida astucia y los respetos hipócritas de los letreados. ¿No son éstos últimos los que, bajo pretexto de un liberalismo casi siempre más ansioso de dominio que de libertad, le han arrebatado su autoridad, despojado de sus bienes y, lo que es más sensible, desterrado sucesiva-

mente de todas las esferas de la vida social? La democracia con sus violencias, sus apetitos, sus arrebatos; el pueblo con su brutalidad y su ferocidad son, si se quiere, el bárbaro, el salvaje; pero bárbaros y salvajes han sido tantos los que la Iglesia ha encontrado en su larga carrera, y á tantos ha bautizado que, con justicia se lisonjea de no temerles. La bestia no le causa miedo; cree tener con qué dominarla. Abandona al mundo el trabajo de calificar su confianza de temeridad y le responde repitiendo las promesas de su Divino Fundador. La Iglesia posee ese tesoro único que se llama la Fé; la tiene tanto y tal vez más que en ninguna otra época, en los cuatro ó cinco últimos siglos. Como en otros tiempos, en la arena del Coliseo, bajo las miradas de los Césares y las Vestales, encontraría ahora hombres que bajaran con las manos juntas en medio de los leopardos. Domesticar leones, limar las garras de los tigres, siempre le ha parecido propio de su misión; ha conservado de su juventud la afición al oficio de domador.

Tarea que, por el contrario, en Roma y el orbe entero, comienza á cansarle, es la que nuestro orgullo imaginaba creada para ella, el de mastín de guarda atado á la cadena — ó como decía Veuillot,—el de gendarme de sotana, el único que consintieran en abandonarle los señores de la sociedad burguesa (1). Una especie de policía espiritual, complemento de la ordinaria y su auxiliar eficaz, hé aquí lo que Thiers, lo mismo que Napoleón, lo que el protector de la ley Fallou, lo mismo que el autor del Concordato hubiesen querido hacer del clero (2).

(Continuará).

(1) Carta de L. Veuillot á M. Rendu, obispo de Annecy, 2 de Marzo de 1849. M. Thiers desearía hoy justificar el partido de los revolucionarios contentos y sociales, partido cuyo es el jefe, con un cuerpo de gendarmes de sotana, con motivo de la manifiesta insuficiencia de los otros.

(2) Recordad el lenguaje del cardenal Maury á M. Pasquier, prefecto de policía del Imperio. "Con una buena policía y un buen clero.....Véase Taine." La Reconstrucción de Francia en 1800. La Iglesia (Revista del 1º de Mayo).

## Advertencia.

Los suscriptores á este Semanario, pueden consultar á su redacción, sobre cualquier punto de derecho, en la inteligencia de que las consultas serán despachadas y publicadas gratis en aquel.